

ACUERDO N° IETAM/COE-01/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, POR EL CUAL, SE DESIGNAN LOS GRUPOS DE TRABAJO DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PARA LA VALORACIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo INE/CG661/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones).
2. El 16 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) aprobó mediante Acuerdo IETAM/CG-13/2017, los “Lineamientos para la designación de Consejeras y Consejeros que integraran los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018” (en adelante Lineamientos).
3. El 20 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo CG-24/2017 modificó los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-05/2017 y sus Acumulados TE-RAP-06/2017 y TE-RDC-15/2017.

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.
- II. Asimismo, el párrafo tercero del artículo referido, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En relación a lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; señalando que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

III. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Órganos Públicos Locales (en adelante OPL).

IV. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, en sus incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Consejo General del IETAM y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

V. De conformidad con los artículos 4, numeral 1, y 5, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

VI. Los artículos 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley General, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad

jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VII. El artículo 104 numeral 1, incisos e) y f) de la Ley General, establece que son atribuciones de los OPL orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VIII. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

IX. El artículo 3, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que la interpretación de la Ley Electoral Local, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. El artículo 93 de la referida Ley Electoral Local, señala que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General del IETAM será su máximo órgano de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Federal y la Ley General.

XII. Por su parte, el artículo 100 de la Ley Electoral Local, establece que son fines del IETAM: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

XIII. Asimismo, el artículo 173 de la propia Ley Electoral Local, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir Gobernador del Estado, cada 6 años; diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años.

XIV. Por su parte, el artículo Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, establece que los Ayuntamientos electos en el proceso electoral de 2016 durarán dos años en funciones, del primero de octubre de 2016 al treinta de septiembre de 2018; y que la elección para renovar dichos cuerpos edilicios se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que en ese año se celebrarán el primer domingo de julio, en términos de la Ley General y conforme a los plazos que para la realización del proceso establezca el IETAM.

Los Ayuntamientos electos en esa fecha iniciarán su periodo normal de tres años el primero de octubre de 2018. A partir de ese periodo se elegirán en la misma fecha en la que se celebren las elecciones federales correspondientes. Se sujetarán, por tanto, a los tiempos y etapas que establecen las leyes generales para los procesos electorales.

XV. El artículo 101 de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.

XVI. El artículo 103 de la referida Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XVII. El artículo 110 del citado ordenamiento legal en sus fracciones V y VII, establece como atribuciones: la de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General del IETAM estime necesario solicitarles; además, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes y Consejeros de los Consejos Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento.

XVIII. El artículo 115, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Electoral local, indica que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM; siendo entre otras, la Comisión de Organización Electoral de carácter permanente.

XIX. El artículo 141 del mencionado cuerpo legal, dispone que el Consejo General del IETAM designará a los Consejeros que integrarán los Consejos Municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional y que para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Asimismo, los Consejeros que integrarán los Consejos Municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos en la primer semana del mes de enero de 2018, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

XX. El artículo 19 numeral 1, del Reglamento de Elecciones establece los criterios y procedimientos para la designación de funcionarios de los Organismo Públicos Locales (en adelante OPL), específicamente en su inciso a) expone que esta

atribución es aplicable a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de las entidades federativas, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

XXI. El artículo 20, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones refiere que la valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El OPL determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

XXII. En ese mismo tenor, la Comisión de Organización Electoral de este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción VI, del Reglamento Interior del IETAM, tiene como atribución, entre otras: colaborar con el Consejo General del IETAM para la debida integración y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

XXIII. Por último, los Lineamientos, en el caso que nos ocupa, señala en su numeral 6, Apartado G que la valoración curricular se realizará mediante grupos de trabajo, designados por la Comisión de Organización Electoral, encabezados cuando menos, por un Consejero o Consejera Electoral, asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.

La valoración de las entrevistas estarán a cargo de las comisiones que se integren para tal fin, las que invariablemente serán encabezadas por Consejeras y Consejeros Electorales, pudiéndose apoyar por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva.

Así las cosas, tanto la valoración curricular como la entrevista deberán realizarse por las Consejeras y Consejeros del máximo órgano de dirección.

De conformidad con las consideraciones expresadas, este Consejo General del IETAM, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, base V y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 21 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 4, 5, 98, 99 y 104 numeral 1, inciso e) y f) de la Ley General; 20 de la Constitución del Estado; 1, 3, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones V y VII, 115, 141, 173, Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local; y 22, fracción VI del Reglamento Interior del IETAM; así como también del artículo 19, numeral 1, inciso a) y 20 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Elecciones del INE y el numeral 6 apartado G de los Lineamientos; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los grupos de trabajo de Consejeras y Consejeros Electorales del IETAM, para la realización de la valoración curricular y la entrevista se conforman de la siguiente forma:

GRUPO DE TRABAJO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	Mtro. Oscar Becerra Trejo y Mtro. Ricardo Hiram Rodríguez González.
2	Mtra. Nohemí Argüello Sosa y Lic. Frida Denisse Gómez Puga.
3	Mtra. Tanía Gisela Contreras López y Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN SESIÓN No. 10, DE FECHA DE 26 DE OCTUBRE DEL 2017, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA Y LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, EN FE DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.-----